

La denuncia del Derecho como poder y como discurso. Presupuestos epistémicos de los juicios de valor de las prácticas jurídicas desde el abordaje de las teorías críticas del derecho

The denunciation of Law as power and as discourse. Epistemic presuppositions of the value judgments of legal practices from the approach of critical theories of law

Eliana De Rosa

Universidad Nacional de Cuyo; Argentina

Universidad Juan Agustín Maza, Facultad de Ciencias Sociales y de Comunicación; Argentina.

DOI: <https://doi.org/10.59872/icu.v8i12.537>

Correo de correspondencia: elianaderos82@gmail.com

Recepción: 09/12/2024; Aceptación: 12/12/2024;

Publicación: 17/02/2025

Palabras claves: Teorías críticas; Fenómeno jurídico; Discurso; Indeterminación, Juicio de valor

Keywords: *Critical theories; Legal phenomenon; Discourse; Indeterminacy, Value judgment.*

Resumen

El presente trabajo pretende analizar las principales impugnaciones provenientes de las teorías iusfilosóficas críticas al fenómeno jurídico fundamentalmente en su dimensión institucional y autoritativa, atendiendo a los aspectos reiteradamente apuntados, a saber: el aspecto discursivo del derecho y el carácter político de las prácticas implicadas en dicho fenómeno. Se busca así indagar en los presupuestos epistemológicos que componen los juicios que fundan dichas impugnaciones. En esta inteligencia, el trabajo recoge y analiza aportes de algunos de los aportes de algunos de los exponentes más relevantes de las teorías jurídicas críticas contemporáneas para luego intentar exponer una paradoja en que incurrirían, sobre la base del análisis e identificación de la naturaleza del juicio que conduce a la objeción, impugnación o denuncia. De este modo se concluirá que, a priori, parecería verificarse una inconsistencia entre el paradigma de ética filosófica que explicita el criticismo como constitutivo de sus bases y la pretensión objetividad que subyace en esa denuncia.

Abstract

This paper aims to analyze the main challenges arising from critical legal theories to the legal phenomenon, mainly in its institutional and authoritative dimension, taking into account the aspects repeatedly pointed out, namely: the discursive aspect of law and the political nature of the practices involved in this phenomenon. It thus seeks to investigate the epistemological presuppositions that make up the judgments that found these challenges. With this in mind, the paper collects contributions from some of the most relevant exponents of contemporary critical legal theories in order to then try to expose a paradox in which they would incur, based on the analysis and identification of the nature of the judgment that leads to the objection, challenge or complaint. In this way, it will be concluded that, a priori, there would seem to be an inconsistency between the paradigm of philosophical ethics that explains criticism as constitutive of its bases and the claim to objectivity that underlies this complaint.

Introducción

Hace algunas décadas, el filósofo francés Paul Ricoeur señalaba como una consecuencia de la posmodernidad el surgimiento de lo que él llamó <filosofía de la sospecha>. Comentando esta expresión, el profesor Massini Correa explicaba que la misma pretendía designar una «modalidad de la filosofía contemporánea que reconoce sus orígenes en el pensamiento de la *unholy trinity*, Marx -Nietzsche-Freud y que se caracteriza principalmente por dos notas: (I) la negación del papel central del sujeto y la conciencia individual en la conformación del conocimiento y praxis humana; y (II) un escepticismo radical -una sospecha integral- acerca de las posibilidades de conocimiento racional, objetivo, y por tanto, veritativo en todo el ámbito de la praxis humana...» (Massini Correa, 2015, P. 107).

Como es sabido, el axioma que atraviesa transversalmente a las corrientes filosóficas autocalificadas <críticas> constituye el resultado de una combinación de tesis por las que se cuestionan determinadas estructuras de la realidad aduciendo que las mismas enmascaran relaciones de poder, ya sea de índole económica (Marx), o dominación mediante el discurso moral (Nietzsche) o de un inconsciente determinado por pulsiones de tipo sexual (Freud).

«En cualquier caso -continúa explicando el profesor Massini Correa- la función del pensamiento -que ha de ser necesariamente crítico- es la de develar esa realidad radical, denunciando la falsedad y la mentira de las apariencias y de todo el pensamiento que pretende justificarlas. Todo esto se realiza a través de la hermenéutica de la sospecha que, a partir de la desconfianza radical en las instituciones, sistemas de ideas y formas sociales, pretende descubrir la trama de la auténtica realidad y de las formas de su ocultamiento» (Massini Correa, 2015, P. 108)¹.

Así entonces, el corolario lógico de este axioma conduce necesariamente a cuestionar la dimensión teleológica de las estructuras existentes en las sociedades -a saber y a grandes rasgos: moral, política y derecho- aduciendo sobre la falsedad de los fines explicitados y sobre la necesidad de denunciar y desenmascarar los fines ocultos, que, en definitiva, son los verdaderos fines. Estos últimos, a su turno, nunca son inocentes, sino que siempre se encuentran al servicio de determinados grupos de poder. Asimismo, el efecto del enmascaramiento y la apariencia de legitimidad necesaria para requiere una actividad de construcción discursiva con suficiente potencialidad justificativa para asegurar el mantenimiento de la estructura a la cual está destinada a servir.

No obstante, a medida que se profundiza en el análisis de este esquema de pensamiento no resulta complejo advertir que el razonamiento crítico incurre en una situación lógica bastante paradójica. En efecto, lo que subyace en toda crítica y consecuente denuncia es un juicio de valor. En otras palabras, cada vez que el criticismo se alza contra una estructura social concreta condenándola, lo que se realiza es una evaluación de tipo moral. El presente trabajo se focaliza en el análisis bajo la lente del enfoque crítico en una estructura social concreta, a saber: el derecho en su dimensión autoritativa. En esta inteligencia, el trabajo persigue la finalidad de exponer una paradoja en las que incurren las teorías críticas, a partir de la exploración de los fundamentos epistémicos sobre los cuales descansa el juicio que conduce y fundamenta la denuncia con la finalidad de demostrar que habría una inconsistencia entre el paradigma de ética filosófica que explicita el criticismo como constitutivo de sus bases y la pretensión objetividad que subyace en esa denuncia. Así, el primer segmento explora y desarrolla líneas matrices de las principales corrientes iufilosóficas críticas. En la segunda parte, se hará hincapié en el necesario carácter indeterminado del discurso jurídico para asegurar el objetivo de perpetuar relaciones de poder, focalizando en los aportes de Ricardo Guastini por ser quien quizás ha desarrollado con mayor exhaustividad el problema de la indeterminación del derecho. La tercera parte se avoca a exponer las bases epistémicas de los juicios de valor implicados en las principales impugnaciones provenientes de las corrientes críticas y sus posibles incongruencias con las bases explicitadas en el mismo discurso crítico.

Corrientes críticas en el ámbito iusfilosófico

Como se expuso previamente, las matrices que delinear al pensamiento crítico han desembarcado en el ámbito iusfilosófico, fundamentalmente a través del movimiento conocido como Estudios Críticos del Derecho (*Critical Legal Studies*, en adelante CLS), cuyos representantes más destacados son los profesores de la *Harvard Law School* Roberto Mangabeira Unger y Duncan Kennedy. Esta corriente recoge los lineamientos centrales que definen al pensamiento crítico conjuntamente con la perspectiva sociológica heredada del movimiento estadounidense conocido como realismo jurídico americano².

Entre las agudas objeciones formuladas al derecho en su dimensión autoritativa e institucional predomina la acusación de su carácter ideológico instrumentado a través del recurso de la indeterminación del lenguaje jurídico como herramienta al servicio de intereses políticos hegemónicos. En línea con esta idea, señalaba Pérez Lledó que «la Escuela Crítica del derecho

¹ Por último, la llamadas <Teorías jurídicas críticas> tal como las conocemos en el pensamiento actual constituyen el resultado de una confluencia de una multiplicidad de aportaciones recibidas no solo de corrientes marxistas o nietzscheanas, sino que se ha nutrido de otras tales como el llamado <uso alternativo del derecho> cuyos exponentes centrales son Pietto Barcelona en Italia y Nicolás López Calera en España; la Teoría crítica de la Escuela de Frankfurt, y el llamado post-estructuralismo francés de Foucault y Derrida (Massini Correa, 2015, p. 109).

reproduce muchos argumentos de los realistas contra el formalismo jurídico (...) enfatizando la indeterminación del lenguaje jurídico y el sentido de discrecionalidad del intérprete. Con esta crítica interna de la razón jurídica, el CLS aspira a poner al descubierto el sentido político de la práctica cotidiana de los jueces y juristas...» (Pérez Lledó, 1996, p. 97).

Más radicalmente, el profesor Kennedy escribía a propósito de las operaciones implicadas en la praxis adjudicativa judicial: «Sabemos que el comportamiento estratégico es una probabilidad inerradicable de la interpretación [judicial], entendiendo por comportamiento estratégico la elección, fundada en motivaciones externas [al derecho] de trabajar para desarrollar una de las posibles soluciones al problema jurídico en cuestión en lugar de otra» (Kennedy, 2010, p. 28).

Las praxis jurídicas han devenido -según las líneas matrices del profesor de Harvard- en praxis discursivas que se valen de la vaguedad del lenguaje jurídico para producir, mediante artilugios retóricos, soluciones políticas funcionales a determinados *status quos*. En esta lógica, Kennedy niega con rotundidad toda posibilidad de que las operaciones implicadas en el acto de adjudicación judicial puedan discurrir dentro de causas de mínima objetividad, quedando reducidas a meras «herramientas argumentativas que la cultura jurídica pone a disposición de los jueces para generar el efecto de necesidad jurídica» (Kennedy, 2010, p. 44). Comentando este modo de entender la praxis jurídica a partir el enfoque propuesto por la CLS, Núñez Vaquero señala que «la tesis de la indeterminación afirma algo bastante familiar a muchos teóricos del derecho: de los mismos enunciados normativos o precedentes judiciales es posible derivar varias interpretaciones, incluso antinómicas, todas ellas igualmente válidas» (Núñez Vaquero, 2010, p. 419).

Dentro de los iusfilósofos de habla hispana se registra una corriente importante que, enmarcados en el criticismo, se han hecho eco de esta impugnación al derecho, con argumentos que -con escasas variantes- no han hecho más que recoger, reiterar y reformular la tesis central de la indeterminación colocando allí el eje central de sus cuestionamientos. Entre ellos, se destaca, el jurista argentino Carlos Cárcova quien afirmó categóricamente el carácter intencional de la vaguedad del lenguaje jurídico, donde «el poder asentado en el conocimiento del modo de operar el derecho se ejerce en parte a través del desconocimiento generalizado de ese modo de operar. La preservación de ese poder requiere la reproducción del efecto del desconocimiento. Requiere, en fin, opacidad» (Cárcova, 2007, p. 164). Esta idea es conclusiva de su tesis central en la que recoge y traslada al ámbito jurídico el famoso trinomio foucaultiano <saber-poder-discurso> (Foucault, 2013, p. 37).

En síntesis, el derecho produce y dispone de una narrativa propia, cristalizada en el empleo de un lenguaje cargado de especificidades y tecnicismos cuyo verdadero significado es manejado por una selecta minoría especializada. Esto permite que «ciertas instituciones [con particular referencia a la agencia judicial]- cumplen una función distinta de la que dicen cumplir. Que se despliegan ideológicamente, es decir, en un doble juego de alusión y elusión, reconocimiento y desconocimiento» (Cárcova, 2012, p. 150).

La indeterminación del Derecho según Riccardo Guastini

Entre las aportaciones más significativas enmarcadas en el enfoque crítico, merece especial atención las contribuciones del profesor de la Universidad de Génova Riccardo Guastini quien ha desarrollado con mayor exhaustividad el problema de la indeterminación del derecho, siendo en las instancias interpretativas donde más se evidencia este aspecto. Sobre el punto, Guastini se propone bosquejar una teoría jurídica de la interpretación jurídica de tipo realista por un lado, lo que se manifiesta en el carácter indeterminado del derecho y, por otro lado, de tipo analítica, sobre cuyo carácter sienta la tesis de la no racionalidad de que la praxis interpretativa judicial. En este sentido, califica la interpretación como un proceso no cognoscitivo, discrecional y genuinamente creativo de normas (Guastini, 2015, p. 12).

Con miras a demostrar su tesis, Guastini ha enfatizado el impacto que produce la indeterminación del derecho en el campo de la hermenéutica judicial, apuntando cuatro niveles de problematización por ambigüedad de la noción de <interpretación>:

(i) El proceso *versus* el producto, por la cual se distingue actividad cognitiva frente a resultado (discurso) (Guastini, 2015, p. 13).

² El realismo jurídico norteamericano fue una corriente dentro de la Teoría Jurídica cuya característica central radica en que no se trata de un movimiento encabezado por filósofos (o teóricos del derecho) sino por juristas que reaccionaron frente a un modo de concebir el estudio del derecho desde una perspectiva excesivamente abstracta y formal que evidenciaba un profundo distanciamiento en relación al modo en que se desenvuelven las prácticas jurídicas. Es por eso que este movimiento también fue conocido bajo la denominación de «Revolución contra el formalismo». En su lugar, los realistas propusieron un estudio empírico del modo en el que las cortes deciden los casos en la realidad, advirtiendo que las motivaciones de los adjudicadores distan mucho de lo que dicen las normas jurídicas. Se considera que su fundador fue el juez Oliver Wendell Holmes (1841-1935), a quien se le atribuye la célebre frase de que el «derecho es lo que los jueces dicen que es». No obstante, el movimiento adquirió fuerza hace los años 20 en los que se destacaron juristas como Karl Llewellyn, Underhill Moore, Walter Wheeler Cook, Herman Oliphant y León Green entre otros, provenientes de las Universidades de Columbia y Yale en Estados Unidos. Para profundizar sobre el realismo jurídico americano, véase Leiter (2015), disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3875/10.pdf>

(II) La segunda ambigüedad: abstracto *versus* concreto, que lleva a distinguir entre la operación de interpretar como atribución de significado a un texto normativo de la calificación que luego da fundamento a la solución (o propuesta de solución) de una controversia específica (pp. 13-14).

En este punto, corresponde ubicar -según el profesor italiano- la distinción conceptual entre interpretación y construcción, la cual tendría lugar en el tránsito de lo que Guastini denomina interpretación en abstracto consistente en la atribución de significado a enunciados normativos, a la interpretación <en concreto> que se materializa en la operación en la determinación de significados de predicados en sentido lógico, es decir, de términos que denotan clases (p. 15).

Así, la necesidad de distinguir ambas categorías y -sobre todo- tener que efectuar una distinción entre interpretación en abstracto e interpretación en concreto es lo que permitiría concluir la posibilidad de predicar la indeterminación del sistema jurídico en general y de cada una de sus normas en particular. Ello obliga al intérprete a realizar un doble acto de determinación: (a) el primero consistente en elucidar la norma en vigor, y (b) el segundo, mediante la identificación del caso concreto en el cual la norma rige.

(III) En el contexto de este proceso se enmarca la tercera ambigüedad, cognición *versus* decisión, lo que implica conocimiento y creación jurídica respectivamente. En efecto, cuando se trata de identificar, en un texto normativo, los diversos posibles significados (teniendo en cuenta las reglas de la lengua, diversas técnicas interpretativas en uso, tesis dogmáticas difundidas en la doctrina, etc.) pero sin escoger ninguno, estaríamos ante un acto de interpretación de tipo cognitivo, y en tal calidad cabe calificarlo como un acto de conocimiento. Pero si el objeto del acto de interpretación decisoria consiste en escoger un significado determinado que se pretende correcto descartando los anteriores, estamos en presencia del tipo de interpretación decisoria el cual es un acto de la voluntad, y, por tanto, discrecional (Guastini, 2015, p. 17). En el primero de los casos, la operación cognitiva es científica mientras que, en el segundo, dadas sus proyecciones prácticas, es política.

(IV) Finalmente, la cuarta ambigüedad, que se da entre interpretación en sentido estricto y construcción jurídica. Según el profesor italiano esta última se configuraría toda vez que se procura la obtención, en el texto normativo- «de normas no expresadas -llamadas «implícitas»- con medios pseudo-lógicos, es decir de razonamientos no deductivos...» (p. 20). A esta asignación de significados Guastini lo califica como un <acto nomopoiético>, esto es, un acto de verdadera construcción jurídica. En este último nivel, la dificultad emergente tiene que ver con poder dar cuenta del criterio por el que se decide la selección de un significado en lugar de otro.

A estas complejidades que caracterizan la instancia hermenéutica del acto adjudicativo tan exhaustivamente desarrolladas por el profesor Guastini, cabría añadirle una más, que consiste en dar cuenta discursivamente del modo en que se ha desarrollado ese proceso nomopoiético o de creación jurídica. En este sentido, cabe interrogarse sobre lo siguiente: si el derecho en su dimensión normativa es indeterminado en grado tal que requiere instancias de asignación de sentido de tipo decisoria y discrecional, ¿qué grado de determinación le corresponde al discurso producido con miras a justificar el proceso de asignación de significados? Más aún, si esto se añade que el resultado del acto adjudicativo es el imperio de un comportamiento, ¿qué grado de legitimidad le cabe al agente que opera dentro de márgenes de referencia altamente indeterminados concretando esos márgenes en su mayor parte con actos de discrecionalidad que con actos de cognición?

A esta problematización analizada por Guastini habría que sumarle una nueva dificultad. Ciertamente la analítica del profesor italiano sobre las ambigüedades de la interpretación pareciera tener carácter sistémico, es decir, considera sólo las distintas instancias que componen los procesos hermenéuticos dentro de un sistema jurídico. Lo que no pareciera considerarse es que en las prácticas jurídicas actuales las determinaciones se realizan sobre enunciados normativos sistémicos y también supra -sistémicos. No solo se interpretan (y determinan) significados de enunciados comprendidos en normas sino también de enunciados de principios *intra* y *extra* sistema. Por lo que, si la regla dentro del sistema es la indeterminación cuanto más cabe predicar cuando el enunciado objeto de interpretación-determinación es extra- sistema.

El trasfondo de las críticas

A partir de este breve análisis de alguno de los exponentes más significativos del criticismo aplicado al estudio del fenómeno jurídico, resulta posible sintetizar las principales impugnaciones al derecho como estructura social en las siguientes: (I) el carácter político e ideológico de las prácticas jurídicas, y (II) la indeterminación del lenguaje jurídico como vehículo para asegurar determinados estatutos de poder político, y (III) la no existencia de una racionalidad específicamente jurídica que justifique y legitime tanto la estructura como las prácticas que tienen lugar en su marco.

Ahora bien, como se apuntó al inicio de este trabajo, el razonamiento crítico parece incurrir en una aporía en este sentido. En efecto, tan pronto como se analizan en profundidad las acusaciones o denuncias se advierte lógicamente la subyacencia de una instancia evaluativa que concluye con un juicio (implícito en algunos casos, explícito en otros) que es lo que motiva la denuncia. Y por este juicio se asigna carácter reprochable a determinados *status quo* logrados mediante estructuras que -como el derecho- solo aspiran a perpetuar relaciones de dominación o de poder.

La necesidad de denunciar, desenmascarar o poner en evidencia dichas situaciones no hace más que reforzar la idea que se haya en el trasfondo sobre la asignación de un sentido axiológicamente negativo en torno al mantenimiento de las mismas, o de los intereses que las sostienen. En otras palabras, el carácter de ese juicio subyacente es de carácter eminentemente moral. Más aun, hay en la denuncia una pretensión de objetividad. Es decir, la denuncia como develamiento de una situación de injusticia que permanece oculta debajo de una estructura lleva implícita la consideración adicional de que el destinatario de esa manifestación tendrá -una vez develada la realidad- la misma percepción que el denunciante. De ahí la pretensión de objetividad y es aquí precisamente donde pareciera configurarse la aporía, si se tiene en cuenta las bases filosóficas nietzscheanas -y por ende, nihilistas y relativistas- dentro de los cuales se enmarcan los enfoques críticos, puesto que si el juicio de valor se realizara desde el parámetro ético y epistémico propio de este enfoque, el criticismo debería renunciar a toda pretensión de objetividad a fin de resguardar la coherencia con sus propias bases.

Como ha apuntado Franco Volpi (2005, p. 169) «el nihilismo es hoy la expresión de un profundo malestar de nuestra cultura [...], que ha provocado en el plano filosófico, en lo que respecta a visiones del mundo y valores últimos, la corrosión de las creencias y la difusión del relativismo y del escepticismo»; y se caracteriza precisamente por la negación rotunda de toda objetividad de tipo axiológico, con su consiguiente imposibilidad de justificación racional.

En este punto, advierte el profesor Massini (2015, p. 115) que «las teorías críticas incluyen, luego de la tarea de impugnación deconstructiva de las instituciones y del pensamiento jurídico vigente respecto, una vaga propuesta y, en general, confusa de reformulación de las instituciones y desde una perspectiva <alternativa>, emancipatoria y progresista». Sin embargo, en el momento de identificar o dotar de contenido estas realidades o alternativas calificadas de emancipatorias no hay referencia a algún parámetro objetivo que permita o posibilite tu definición pese a haberse efectivamente empleado dicho parámetro para la denuncia o condena previa. Las realidades alternativas calificadas como progreso son categorías diluidas, borrosas y mutables según contextos y circunstancias.

Conclusión

Las líneas precedentes han perseguido el objetivo analizar las principales impugnaciones al derecho provenientes de las llamadas teorías críticas, como también de explorar las bases epistemológicas de los juicios sobre los que se sustentan las denuncias a cada una de las estructuras sociales apuntadas como pantallas funcionales al ocultamiento de relaciones y/o situaciones de poder, todas ellas acompañadas de construcciones discursivas cuya finalidad no es otra que el otorgamiento de cierto manto de legitimidad. Con ese propósito se analizaron las principales tesis de algunos de los representantes más significativos de las teorías iusfilosóficas críticas, para terminar por concluir aquello que hace unos años Owen Fiss señaló en su obra titulada «El derecho como razón pública» en el que explicaba que la finalidad del movimiento de la CLS consiste esencialmente en «negar la pretensión característica de que el derecho es una forma de racionalidad. El derecho no es lo que parece, objetivo y capaz de conducir a respuestas correctas. Es simplemente política vestida de otros ropajes. Los jueces hablan como lo hacen porque así lo determinan las convenciones de su profesión y ello es necesario para mantener el poder, pero su retórica es una completa farsa» (Fiss, 2007, p. 259).

El resultado de esta breve exploración ha conducido a extraer dos conclusiones: (I) por un lado, el carácter eminentemente moral del juicio que fundamenta las referidas impugnaciones a las estructuras sociales en general, y al derecho en su dimensión institucional y las prácticas que surgen como corolario del mismo en particular; y (II) por otro lado, la pretensión de objetividad de dicho juicio de valor. A partir de aquí, podrían surgirnos los siguientes interrogantes: ¿Por qué es necesario cuestionar o impugnar una determinada estructura sino es por a partir de la consideración por la cual es necesario sacar a la luz los intereses que mantienen dicha estructura? ¿Por qué es necesario develarlos?

La respuesta a estos interrogantes parece ser siempre la misma, esto es, el carácter espurio de los intereses o fines ocultos. He aquí el juicio de valor moral. En otras palabras, la condena de determinadas acciones, normas, fines y/o instituciones sobre esta base evidencia que los parámetros dentro de los cuales discurre el juicio se corresponde con coordenadas de índole sustantiva (bueno-malo, correcto-incorreto, justo-injusto, etc) a las cuales las corrientes críticas pacieran asignarle a priori un carácter objetivo.

Se concluye así -siguiendo al profesor Massini- que las propuestas de algunas teorías críticas incurren en una «clara violación de la regla epistemológica conocida como *Trilema de Münchhausen*» (...) según la cual toda teoría racionalmente justificada necesita apoyarse sobre ciertas proposiciones primeras, ahora bien, ya sea evidentes y por tanto indemostrables, ya sea «demostradas» por una regresión al infinito, lo que no demuestra nada, ya sea mostrada a partir de sus consecuencias, a través de un razonamiento circular (Massini Correa, 2015, pp. 115-116). Por lo tanto, sin partir de proposiciones primeras, evidentes e indemostrables inferibles de dimensiones estructurales de la realidad cualquier razonamiento implicado en un juicio evaluativo está inexorablemente condenado a general un efecto de regreso al infinito o bien a una *petitio principii*, es decir, a la instrucción de una premisa de carácter dogmático.

Teniendo en consideración esta última variable no resulta inteligible el fundamento epistémico sobre el cual descansa el juicio de valor que sustenta la crítica de estructuras que -como el derecho- aspiran a imperar conductas sociales con cierta vocación de permanencia y estabilidad, como tampoco parecen resultar inteligibles categorías centrales de la cultura jurídica contemporánea tales como la de <principios jurídicos> o <derechos humanos>, las cuales no pueden ser pensadas prescindiendo de parámetros antropológicos de carácter objetivo y a las que cierta y paradójicamente las teorías críticas recurren con bastante frecuencia.

Por último, las teorías críticas del derecho parecen sustentarse en la crítica por la crítica misma, siendo -tal como señala Guillermo Moro- «hostiles a todo proyecto reconstructivo. No propone la realización de una nueva estructura en lugar de aquella sobre la deposita su ácido filo» (Moro, 2010, p. 2). No obstante lo cual, tampoco renuncia a la pretensión de objetividad sobre la cual se sustenta el juicio y posterior condena para luego dejar en un limbo toda posible alternativa de reconstrucción.

Referencias Bibliográficas

- Carcova, C. (2007), *La opacidad del derecho*, Ed. Trotta, Madrid.
- Carcova, C. (2012) *Teorías post positivistas*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires.
- Fiss, O. (2007), *El derecho como razón pública*, Trad. Restrepo, E., Ed. Marcial Pons, Madrid, Barcelona, Buenos Aires.
- Foucault, M. (2002) *Vigilar y castigar*, Buenos Aires, Ed. Siglo XXI.
- Guastini, R. (2015), Interpretación y Construcción Jurídica, en *Isonomía. Revista de Teoría y filosofía del dercho*, pp. 11-48.
- Kennedy, D. (2010), *Izquierda y derecho. Ensayos sobre teoría crítica*. Trad. Guillermo Moro, Ed. Siglo Veintiuno, Buenos Aires.
- Massini Correas, C. I. (2015), *Facticidad y razón en el derecho. Análisis crítico de la iusfilosofía contemporánea*, Ed. Marcial Pons, Buenos Aires, Madrid, Barcelona, Sao Paulo.
- Vaquero, Á. (2010), Teorías Críticas del derecho. Observaciones sobre el modelo de ciencia jurídica. *Universita degli Studi di Genova*, pp- 413-434.
- Volpi, F. (2005) *El nihilismo*, trad. Rosso, C., y Vigo, A., Ed. Biblos, Buenos Aires.